

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva, con oficio proveniente de la parte demanda solicitando la devolución de los títulos en favor del proceso.

Sírvase a proveer. Manizales, 10 de marzo de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 522

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AJTEX S.A.S
DEMANDADO: UNIONMADE S.A.S
RADICADO: 170014003005-2022-00445-00

I. ANTECEDENTES.

Vista la constancia secretarial que antecede, se agrega de marras para conocimiento de la parte, los memoriales aportados por el demandado, seguidamente le compete a esta juzgadora resolver la petición elevada por el ejecutado, para lo cual este mismo aporó un escrito aduciendo que el pasado 25 de enero del 2023 por medio del auto 135 decreto el levantamiento de la medida cautelar, en razón a ello la parte solicita la devolución de las expensas que se encuentren en favor del proceso.

II. CONSIDERACIONES:

La literalidad del artículo 599 reza:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO//Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

1. Mayúsculas y negrillas fuera del texto.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, **so pena de levantamiento**. la caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. (...)”¹.

En el artículo ya citado, el legislador establece que en el supuesto caso de que el ejecutado no pague la caución que contempla en inciso segundo, se procederá con el levantamiento de la medida. Con el fin de sentar un espectro procesal más amplio al decreto de la medida la Corte señala que, *las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.*¹, de lo anterior se concluye que una vez son decretadas las mismas, nacen de la necesidad de salvaguarda los resultados de un proceso, en especial en los caso de ejecución por pago de una deuda, que hoy son coyuntura entre las partes.

Una vez planteado lo anterior, y ello llevado al espectro procesal. Deben los intervinientes reconocer que en el curso del proceso esta juzgadora en primera instancia decreto y dejó firme las cautelas, en razón a ello, en los periodos que estas estuvieron en firme, dichas garantías fueron vigentes y surtieron efecto. De lo anterior no pueden ser desconocidas

¹ Sentencia C-379

1. Mayúsculas y negrillas fuera del texto.

CFZ Palacio de Justicia “Fanny González Franco”, Carrera 23 N°. 21-48, Oficina 801, Tel 8879650, Ext: 11320 – 11322. Celular: 3218584497 Notif. Judicial: cmpal05ma@ramajudicial.gov.co.

por esta Juez hasta tanto el proceso no finalice, ya que estas salvaguardan así los derechos preventivos que tien el ejecutante. Corolario en instancias subsiguientes, este despacho procedió a levantar la medida decreta, sin embargo, la misma no procedió dejar sin efectos lo ya actuado. simplemente retuvo los efectos futuros de las mismas, por ende, resulta improcedente acceder a la solicitud de la demanda, y a ello debe la parte distinguir a la diferencia entre el levantamiento de una medida y la nulidad de una medida.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

1. RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de devolución de títulos, presenta por empresa UNIONMADE S.A.S.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 37 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 13 de marzo de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

1. Mayúsculas y negrillas fuera del texto.
CFZ *Palacio de Justicia “Fanny González Franco”, Carrera 23 N°. 21-48, Oficina 801, Tel 8879650, Ext: 11320 – 11322. Celular: 3218584497 Notif. Judicial: cmpal05ma@ramajudicial.gov.co.*